



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4040/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de noviembre dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4040/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco.

ANTECEDENTES



I. El veintitrés de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000180519, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

“solicito de la manera más atenta información sobre los recursos económicos que ingresan del centro deportivo CD Mixhuca perteneciente a la alcaldía de iztaccalco, así como el destino de los mismo, los contratos generados y el porque desde hace 20 años la firma y persona moral "alta competencia deportiva S.A. de C.V." sigue explotando las repetidas instalaciones, el motivo de mi petición se debe a los altos costos, las pésimas condiciones de infraestructura y las sanciones y actitudes de los árbitros y personal operativo. así mismo solicito ese me informe cual es el medio para solicitar la administración de las instalaciones y los recursos se destinarán a personas discapacidad motriz.” (sic)

II. El tres de octubre, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular los oficios números DGDS/4812/2019, AIZT/DDRE/1015/2019, AIZT-SESPA/2650/2019, AIZT-DF-SPP-1004-2019, AIZT/DRMSG/1785/2019, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Social, Director de Derechos Recreativos y Educativos, Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, Subdirector de Programas y Presupuesto, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente; a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

III. El siete de octubre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado no desglosó a detalle el destino de los recursos económicos ingresados a la Liga, sueldos, pagos de impuestos, mantenimiento a instalaciones etc., fechas y periodos, asimismo, no informaron sobre los contratos.



IV. El diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha treinta y uno de octubre, y por oficio número AIZT/SIP/UT/1851/2019 de la misma fecha, recibidos en la Ponencia del Comisionado el mismo treinta y uno de octubre y cuatro de noviembre, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, e informó sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de siete de noviembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos y oficio por los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese



manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Recurso de Revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado en fecha tres de octubre, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de octubre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de octubre, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria; no obstante, antes de entrar al estudio de dicha respuesta, del medio de impugnación hecho valer por el hoy recurrente, se advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p><i>“solicito de la manera más atenta información sobre los recursos económicos que ingresan del centro deportivo CD Mixhuca perteneciente a la alcaldía de iztacalco, así como el destino de los mismo, los contratos generados y por qué desde hace 20 años la firma y persona moral "alta competencia deportiva S.A. de C.V." sigue explotando las repetidas instalaciones, el motivo de mi petición se debe a los altos costos, las pésimas condiciones de infraestructura y las sanciones y actitudes de los árbitros y personal</i></p>	<p><i>“el Sujeto Obligado no desglosó a detalle el destino de los recursos económicos ingresados a la Liga, sueldos, pagos de impuestos, mantenimiento a instalaciones etc., fechas y periodos, asimismo, no informaron sobre los contratos.” (sic)</i></p>

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



<p><i>operativo. así mismo solicito ese me informe cual es el medio para solicitar la administración de las instalaciones y los recursos se destinarán a personas discapacidad motriz.” (sic)</i></p>	
---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Recurso de Revisión”, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁵.

Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud ya que “...**no desglosó a detalle el destino de los recursos económicos ingresados a la Liga, sueldos, pagos de impuestos, mantenimiento a instalaciones etc., fechas y periodos...**” (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que el recurrente amplió sus requerimientos** pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente y en un grado de desagregación específico.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.



En consecuencia, es claro que el recurrente amplió la solicitud a través de sus agravios, **estableciendo un nuevo requerimiento que no fue planteado en la solicitud de origen**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad**, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, ya que a su consideración la información proporcionada es incompleta; y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, entraremos a su estudio de la siguiente manera:

- A través de su Subdirector de Programas y Presupuesto que **se ratificó** la respuesta emitida e indicó que respecto a los recursos económicos que ingresan del centro deportivo CD Mixhuca perteneciente a la alcaldía Iztacalco, así como el destino del mismo, señaló que se cuenta con un registro de ingresos del Centro Deportivo Ciudad Mixhuca de \$629,470.38 los cuales son destinados al pago de nómina. **Reiteró** que



dentro de las atribuciones y facultades de esta Dirección de Finanzas, no es el área responsable de elaborar contratos, ni de responder las demás preguntas.

- Que el destino de dichos ingresos se enfoca hasta el momento al pago de nómina, honorarios asimilables a salarios autogenerados del personal de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca.
- A través del Director de Derechos Recreativos y Educativos informó que ratificó la información proporcionada por la respuesta primigenia y no se puede brindar más información ya que en instituto del deporte era quien administraba en años anteriores la Ciudad Deportiva Mixihuca.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observó que a través de ésta, **reiteró** el contenido de su respuesta primigenia, dado que no aportó información adicional tendiente a atender los agravios emitidos por el recurrente, por lo que es claro que no se actualizó la hipótesis de la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia; en consecuencia entraremos al estudio de fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó: *“solicito de la manera más atenta información sobre los recursos económicos que ingresan del centro deportivo CD Mixhuca perteneciente a la alcaldía de iztacalco, así como el destino de los*



mismo [1], los contratos generados [2]..., así mismo solicito ese me informe cual es el medio para solicitar la administración de las instalaciones y los recursos se destinarán a personas discapacidad motriz [3].” (sic)

Y si bien es cierto también manifestó:

“...y por qué desde hace 20 años la firma y persona moral "alta competencia deportiva S.A. de C.V." sigue explotando las repetidas instalaciones...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que no son requerimientos de acceso a información pública, pues el recurrente señala situaciones que constituyen a su consideración actos de corrupción, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones** y de las cuales pretenda acceder por la vía invocada, al tratarse de presuntas responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para efecto de que dichas manifestaciones las haga valer ante la autoridad competente y a través de los medios respectivos.

Asimismo, y respecto a la manifestación: *“...el motivo de mi petición se debe a los altos costos, las pésimas condiciones de infraestructura y las sanciones y actitudes de los árbitros y personal operativo.” (sic)* es necesario señalarle al



recurrente, que la Ley de Transparencia en su artículo 7, determina que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo que no es necesario su estudio.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida indicando la gestión a las unidades administrativas competentes, las cuales realizaron la búsqueda de la información, por lo que la respuesta se encontró fundada y motivada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*Recurso de Revisión*”, el recurrente señaló como agravio que no se informaron sobre los contratos solicitados –**requerimiento [2]**-. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados por el recurrente con los numerales **[1]** y **[3]** razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, de la

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



presente resolución, el recurrente solicitó se le informaran “...los contratos generados [2]...” (sic)

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que respecto a dicha información la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, señaló que corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social la competencia para la atención de dicho requerimiento, sin embargo, es claro que al ser una unidad administrativa de la propia Alcaldía, bastaba con la comunicación entre áreas para la atención de la solicitud, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual determina que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo que constituyó un actuar carente de **exhaustividad**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

Máxime que la información solicitada constituye información de obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 121 fracción XXIX, el cual contempla que los Sujetos Obligados deberán de tener publicada la información, entre otra a la correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo **publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, sin que hubiese pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer dicho requerimiento.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, para efectos de que sea atendido el requerimiento del que se agravió.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO